



EXP. N.º 06123-2014-PA/TC JUNIN ALBERTO ROSALES LAURENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Alberto Rosales Laurente contra la resolución de fojas 73, de fecha 8 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una euestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia





constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la doble instancia, entre otros. En efecto, se cuestionan la Sentencia N.º 332-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, y la Sentencia de Vista N.º 541-2013, de fecha 9 de mayo del 2013, que declararon infundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo. Asimismo, se cuestiona la Resolución Suprema de fecha 31 de octubre del 2013, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia de vista. El actor alega que para la emisión de las precitadas resoluciones no se merituaron las pruebas ofrecidas con la demanda y que no se han pronunciado respecto a los argumentos contenidos en su escrito de apelación de la sentencia de primera instancia.
- 5. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera que dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas. La Sentencia N.º 332-2012 expone que el actor fue destituido como Ejecutor Coactivo de la municipalidad donde laboraba, por haber retardado y/o ejecutado innecesariamente trámites y la ejecución de actos administrativos que originaron acreencias que se dilataron innecesariamente en unos casos y prescribieron en otros, en perjuicio de dicha municipalidad. La Sentencia de Vista N.º 541-2013 refiere que al actor se le instauró un procedimiento administrativo donde se acreditó su responsabilidad. Finalmente, la Resolución Suprema señala que el recurrente pretende que se valoren nuevamente hechos que fueron materia de pronunciamiento por parte de la instancia de mérito. De lo actuado se advierte entonces que el actor pretende utilizar el proceso de amparo para extender el debate sobre lo resuelto por la judicatura ordinaria en el referido proceso contencioso administrativo, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia de la judicatura ordinaria, lo cual excede sus competencias. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.





EXP. N.° 06123-2014-PA/TC JUNIN

ALBERTO ROSALES LAURENTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíques

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRISUNAL CONSTITUCIONAL